



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0703/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Caonabo González Sebelén contra la Resolución núm. 541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2014-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Caonabo González Sebelén contra la Resolución núm. 541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 541-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Caonabo González Sebelén contra la Resolución núm. 0128-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013).

Entre los documentos depositados en el expediente no consta la notificación de la decisión recurrida en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el recurrente, señor Caonabo González Sebelén, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la decisión legal descrita anteriormente, mediante escrito depositado el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia mediante la comunicación del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*a. (...) que es jurisprudencia constante que el recurso de casación procede contra sentencia relativa a procesos culminados en los tribunales inferiores, sea mediante sentencia condenatoria o absolutoria, o aquellas en las que se pone fin al proceso impidiendo la continuación del mismo; contrario, cuando los pronunciamientos judiciales no finalizan el proceso, no es viable la casación, en base a los términos referidos en el artículo del Código Procesal Penal, antes citado.*

*b. (...) que la decisión ahora recurrida ordena la celebración de un nuevo juicio, siendo evidente que esta no es una decisión de las indicadas en la aludida normativa, y esta Sala no ha divisado vulneración de orden constitucional que amerite la procedencia del recurso de casación, el cual, por las mismas razones, deviene en inadmisibles.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Caonabo González Sebelén, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*a. En efecto, todo esto se traduce en que la decisión de la Corte de Apelación evadió la responsabilidad cognitiva de hechos y aspectos jurídicos que impiden arribar a una conclusión distinta a la que llegaron los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces de primer grado. Primero, porque la decisión de primer grado sí respetó las reglas de la lógica, la de la Corte no; segundo, porque la sentencia de la Corte no tuvo coherencia con los hechos presentados antes sus jueces y, encima de ello, no fue una decisión honesta o sincera a realidad probatoria; tercero, porque evitó la premisa jurídica relativa la inexistencia del tipo penal de falsificación para poder imputarlo a alguien en específico pretendiendo que se llegara a un callejón sin salida o cuarto, porque utilizó criterios evidentemente subjetivos (sin justificación) y alejados de las previsiones de la norma.*

*b. Lo grave de todo lo manifestado es que la sentencia hoy recurrida genera agravios enormes. Colocó al imputado en un enorme estado de indefensión procesal, cuando ni siquiera existe un delito; redujo los debates sobre las apelaciones a un simple teatro o circo, pues nada de lo que se dijo ahí fue sopesado, ya que los jueces crearon su propio debate, en cámara de consejo, abstraídos de las partes y parcializándose para dar una sentencia ajena a la realidad derivada de las pruebas en el debate del juicio y para el colmo, justifican una supuesta ausencia de motivación introduciendo un elemento in abstracto que para la solución del caso de la especie, resulta absolutamente inútil e improcedente.*

*c. De ese razonamiento se extrae fácilmente que la decisión impugnada no cumple con los requisitos mínimos que prevé la Constitución para representar una sentencia respetuosa de los presupuestos de sus artículos 68 y 69, relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Significando una evidente contradicción al criterio que ha venido construyendo el Tribunal Constitucional a ese respecto, que suma, en la predicha decisión, la siguiente idea: “Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación, “Lamentablemente, esto último no lo hicieron, se hicieron de la vista gorda y se limitaron a las formulas genéricas, que motivación no son”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, José de Jesús Domínguez, Ángel Ramón Rosario Figuereo y la Corporación Manufacturera DR. S.A., no han depositado escrito de defensa al respecto.

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

El procurador general pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Caonabo González Sebelén, debido a que deviene en inadmisibile, ya que no cumple con el artículo 277 de la Constitución de la República ni con el 53 de la Ley núm. 137-11.

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Caonabo González Sebelén, del seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2014-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Caonabo González Sebelén contra la Resolución núm. 541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Opinión del procurador general de la República, presentada el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).
4. Instancia de desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Caonabo González Sebelén, el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).
5. Instancias de notificación del desistimiento hechas por la parte recurrente dirigidas a la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a los fines de realizar comisión rogatoria, recibido por la sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial, y al procurador general de la República, ambas del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una querrela interpuesta por la Corporación Manufacturera, D. R., S.A., Ángel Ramón Rosario Figueroa y José de Jesús Domínguez Cruz, contra el señor Caonabo González Sebelén, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, quien fue declarado no culpable por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 251-2012, del primero (1) de agosto de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con esta sentencia, la parte querellante interpuso un recurso de apelación, resultando la Sentencia núm. 0418-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), que anuló la sentencia emitida por el referido tribunal colegiado y ordenó un nuevo juicio, enviando el expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Ante este envío, el señor Caonabo González Sebelén incoó un recurso de casación contra esta sentencia la cual declaró inadmisibile el recurso. Dicha decisión es el objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Procedencia del desistimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que la solicitud de desistimiento realizada por el recurrente procede por los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La parte recurrente, Caonabo González Sebelén, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual posteriormente fue dejada sin efecto, pues el recurrente presentó ante la Secretaría de este tribunal un desistimiento del recurso, mediante la instancia del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

b. El desistimiento en esta materia es procesalmente admisible cuando se manifiesta como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone que la justicia constitucional se auxilia, de manera supletoria, de las normas procesales afines a la materia discutida para la solución de cualquier cuestión que no esté claramente prevista en la referida ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los procesos y procedimientos constitucionales establecidos y que coadyuven a su mejor desarrollo.

c. Ciertamente, desistir por parte del recurrente es una actuación presentada en tiempo oportuno, toda vez que este proceso aún no se ha finalizado en la justicia ordinaria, y más aún, cuando hemos dicho en múltiples ocasiones que basta con la voluntad expresa del recurrente el continuar o no con los procesos, tal como se ha dicho en las sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y, TC/0338/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

d. Este tribunal ha dicho en la Sentencia TC/0388/15, el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.*

e. Continúa diciendo:

*(...) las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.*

f. Este criterio deja claro que la autonomía de la voluntad es el eje transversal en todo proceso, teniendo como límite siempre el respeto al derecho a la defensa del otro y la contradicción de los procesos. Este tribunal constitucional considera procedente acoger la solicitud de la parte recurrente y proceder, en consecuencia, al archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acto de desistimiento del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), que deja sin efecto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Caonabo González Sebelén contra la Resolución núm. 541-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional en materia de amparo contra la indicada Resolución núm. 541-2014.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Caonabo González Sebelén, a la parte recurrida, Corporación Manufacturera, D. R., S.A., Ángel Ramón Rosario Figueroa y José de Jesús Domínguez Cruz, y al procurador general de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**